



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2010-00211-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CORTES OSPINA
DEMANDADO	GUILLERMO RIVERA HERNANDEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que uno de los demandados por medio de apoderado judicial, allegó solicitud de terminación por contumacia, así mismo, el expediente se encuentra inactivo desde el 19 de noviembre de 2018, sin que se realizará gestión para notificar a los demandados. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023

AUTO No. 721

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que en el presente asunto han transcurrido más de 3 años, desde la última actuación sin que hasta esta data el ejecutante o su apoderado haya realizado las gestiones para notificar a los ejecutados. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Archivar las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y entregar los dineros o bienes recaudados si fuere el caso.

CUARTO.- Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.



QUINTO. - RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA MILENA PEREZ JIMENEZ con T.P. N°. 77693 del C.S.J., para que actúe en defensa del señor RIVERA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00188-00
DEMANDANTE	LOLITA YAIMA GOMEZ
DEMANDADO	MARIA ELCY LOZANO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que ha transcurrido más de 22 meses, sin que la parte ejecutante realice las gestiones de notificación a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023

AUTO No. 708

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que en el presente asunto han transcurrido más de 22 meses, desde la última actuación sin que hasta esta data el ejecutante o su apoderado haya realizado las gestiones para notificar al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - Archivar las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. - Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.

TERCERO. - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y entregar los dineros o bienes recaudados si fuere el caso.

CUARTO. - Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

Juez



Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00495-00
EJECUTANTE	OSCAR LEON OSPINA RESTREPO.
EJECUTADO	MINERALES Y BENTONITAS DE COLOMBIA S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se le ha vencido el término concedido al demandado MINERALES Y BENTONITAS DE COLOMBIA S.A. de la notificación personal realizada el 27 de marzo de 2023, motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, la notificación surtió sus efectos el 29 de marzo de 2023, transcurriendo el término de traslado de la demanda en los días 30 y 31 de marzo de 2023 y 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de abril de 2023, sin que haya formulado excepción alguna. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023

AUTO No. 717

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte demandada no hizo el pago ni propuso excepciones en este proceso, vencido el término que tenía para ello, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, junto a los demás ordenamientos legales que de ello se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, mediante auto interlocutorio N°. 890 del 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas al ejecutado conforme lo dispuesto en artículo 361 y 365 del C.G.P.

TERCERO. - Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00697-00
EJECUTANTE	GLADYS ELENA FRANCO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la ejecutada presentó la excepción de fondo que denominó "*buena fe, prescripción*". Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 30 de mayo de 2023

AUTO No. 707

El Despacho rechazará de plano, por improcedencia, la excepción propuesta por la entidad demandada de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS ordena que los procesos ejecutivos laborales se sujeten en su trámite, en lo posible, a la forma prescrita por el código judicial, hoy Código General del Proceso.

Ese ordenamiento precisa en su artículo 442-2 que: "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*".

En el presente caso, la obligación que se ejecuta consta en una providencia judicial, por lo que, la excepción de prescripción alegada, si bien, en principio es una de las que pueden proponerse conforme las disposiciones del artículo 442 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en el presente asunto no se cumplió con lo relativo a "*..expresar las hechas en que se funden...*", de forma que, su sola enunciación sin un mínimo de alegación fáctica y/o prueba, es igual a que no se hubiese propuesto o no existiera, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹

¹ Ver sentencia SC1297 de 2022 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

Por lo anterior, el Despacho rechazará de plano las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, junto a las demás disposiciones legales.

Finalmente, frente a la petición que se le otorgue a COLPENSIONES un plazo para el pago de la obligación que se ejecuta, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto a la fecha ya ha transcurrido un término más que prudencial, contado desde la fecha en que quedo en firme la condena al interior del proceso Ordinario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR de plano por improcedencia, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

2º) NEGAR la solicitud de conceder un plazo para el pago de la obligación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y por los montos señalados en el mandamiento de pago.

4º) Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor pretendido en la demanda, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

5º) RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-000707-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ALBEIRO DE JESUS SANCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento frente al requerimiento previo a la terminación del proceso realizado por el Despacho mediante providencia N°. 32 del 17 de marzo de 2023. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023

AUTO No. 715

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento realizado por el Despacho frente al pago de la obligación que se ejecuta en el presente asunto, se considera pertinente el Despacho disponer la terminación por pago total de la obligación conforme lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte pasiva de Litis.

TERCERO. - ORDENAR el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO**
No. 043 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2017-00223-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ANA MILENA PARRA AGUIRRE
DEMANDADO	CORPORACIÓN REGIONAL DEL CENTRO DEL VALLE

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando la adición de la providencia N°. 335 del 25 de marzo de 2023, relacionada con la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023

AUTO No.723

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez corroborado que no hubo pronunciamiento respecto de la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el Despacho accederá a adicionar el auto N°. 335 del 15 de marzo de 2023, pues se reúnen las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta especialidad.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de remate encuentra del predio con matrícula 384-257 encuentra el Despacho que es procedente, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 448 del C.G.P., pues en inmueble actualmente se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

En mérito de lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - **ADICIONAR** el auto N°. 533 del 15 de marzo de 2023, el cual quedará así:

"SEGUNDO. - **FIJAR** fecha para la subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 384-257, para el día 10 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 A.M., la cual se efectuará de manera presencial conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

TERCERO. - **Elabórese** y **publíquese** un diario de amplia circulación regional el correspondiente aviso de remate con las formalidades consagradas por el artículo 450 del C.G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. - La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien relacionado y postor hábil el que previamente consigne a órdenes del Despacho el 40% de que trata la ley. (Artículo 450 y 451 Ibídem)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO**
No. 043 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00450-00
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO PEREZ GOMEZ
DEMANDADO	AVICULTORA INTEGRAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que ha transcurrido más de 22 meses, sin que la parte ejecutante realice las gestiones de notificación a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023

AUTO No. 709

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que en el presente asunto han transcurrido más de 20 meses, desde la última actuación sin que hasta esta data el ejecutante o su apoderado haya realizado las gestiones para notificar al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Archivar las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y entregar los dineros o bienes recaudados si fuere el caso.

CUARTO.- Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez



Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00099-00
EJECUTANTE	TULIO ALBERTO CRUZ BLANCO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la ejecutada presentó la excepción de fondo que denominó "*buena fe, prescripción*". Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023

AUTO No. 711

El Despacho rechazará de plano, por improcedencia, la excepción propuesta por la entidad demandada de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS ordena que los procesos ejecutivos laborales se sujeten en su trámite, en lo posible, a la forma prescrita por el código judicial, hoy Código General del Proceso.

Ese ordenamiento precisa en su artículo 442-2 que: "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*".

En el presente caso, la obligación que se ejecuta consta en una providencia judicial, por lo que, la excepción de prescripción alegada, si bien, en principio es una de las que pueden proponerse conforme las disposiciones del artículo 442 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en el presente asunto no se cumplió con lo relativo a "*..expresar las hechos en que se funden...*", de forma que, su sola enunciación sin un mínimo de alegación fáctica y/o prueba, es igual a que no se hubiese propuesto o no existiera, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹

¹ Ver sentencia SC1297 de 2022 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

Por lo anterior, el Despacho rechazará de plano las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, junto a las demás disposiciones legales.

Finalmente, frente a la petición que se le otorgue a COLPENSIONES un plazo para el pago de la obligación que se ejecuta, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto a la fecha ya ha transcurrido un término más que prudencial, contado desde la fecha en que quedo en firme la condena al interior del proceso Ordinario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR de plano por improcedencia, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

2º) NEGAR la solicitud de conceder un plazo para el pago de la obligación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y por los montos señalados en el mandamiento de pago.

4º) Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor pretendido en la demanda, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA DVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00341-00
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	LA ALSACIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que ha transcurrido más de 20 meses, sin que la parte ejecutante realice las gestiones de notificación a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023

AUTO No. 712

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que en el presente asunto han transcurrido más de 20 meses, desde la última actuación sin que hasta esta data el ejecutante o su apoderado haya realizado las gestiones para notificar al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Archivar las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y entregar los dineros o bienes recaudados si fuere el caso.

CUARTO.- Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez



Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00018-00
EJECUTANTE	LUZ PIEDAD VASQUEZ LOZANO.
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la ejecutada presentó la excepción de fondo que denominó "*buena fe, prescripción*". Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023

AUTO No. 706

El Despacho rechazará de plano, por improcedencia, la excepción propuesta por la entidad demandada de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS ordena que los procesos ejecutivos laborales se sujeten en su trámite, en lo posible, a la forma prescrita por el código judicial, hoy Código General del Proceso.

Ese ordenamiento precisa en su artículo 442-2 que: "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*".

En el presente caso, la obligación que se ejecuta consta en una providencia judicial, por lo que, la excepción de prescripción alegada, si bien, en principio es una de las que pueden proponerse conforme las disposiciones del artículo 442 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en el presente asunto no se cumplió con lo relativo a "*..expresar las hechos en que se funden...*", de forma que, su sola enunciación sin un mínimo de alegación fáctica y/o prueba, es igual a que no se hubiese propuesto o no existiera, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹

¹ Ver sentencia SC1297 de 2022 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

Por lo anterior, el Despacho rechazará de plano las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, junto a las demás disposiciones legales.

Finalmente, frente a la petición que se le otorgue a COLPENSIONES un plazo para el pago de la obligación que se ejecuta, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto a la fecha ya ha transcurrido un término más que prudencial, contado desde la fecha en que quedó en firme la condena al interior del proceso Ordinario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR de plano por improcedencia, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

2º) NEGAR la solicitud de conceder un plazo para el pago de la obligación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y por los montos señalados en el mandamiento de pago.

4º) Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor pretendido en la demanda, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

5º) RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00066-00
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	JAVIER SANTAMARIA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que ha transcurrido más de 16 meses, sin que la parte ejecutante realice las gestiones de notificación a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023

AUTO No. 713

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que en el presente asunto han transcurrido más de 16 meses, desde la última actuación sin que hasta esta data el ejecutante o su apoderado haya realizado las gestiones para notificar al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Archivar las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y entregar los dineros o bienes recaudados si fuere el caso.

CUARTO.- Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

Juez

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2017-00640-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	GEIJOTAS S.A.

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023

AUTO No. 718

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que el apoderado de la parte demandante allegó escrito coadyuvado por la parte demandada, donde se informa que la parte ejecutada ha cancelado totalmente la obligación que se ejecuta en el presente asunto, considera pertinente el Despacho disponer la terminación por pago total de la obligación conforme lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte pasiva de Litis.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO**
No. 043 a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VOG'.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00232-00
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A.
EJECUTADO	PROINDE Y CIA LTDA.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se le ha vencido el término concedido al demandado PROINDE Y CIA LTDA de la notificación personal realizada el 15 de diciembre de 2022, motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, la notificación surtió sus efectos el 19 de diciembre de 2022, transcurriendo el término de traslado de la demanda en los días 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de enero de 2022, sin que haya formulado excepción alguna. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023.

AUTO No. 714.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte demandada no hizo el pago ni propuso excepciones en este proceso, vencido el término que tenía para ello, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, junto a los demás ordenamientos legales que de ello se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, mediante auto interlocutorio N°. 928 del 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas al ejecutado conforme lo dispuesto en artículo 361 y 365 del C.G.P.

TERCERO. - Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00009-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ANDRES MAURICIO PROYECTOS CIVILES S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se le ha vencido el término concedido al demandado ANDRES MAURICIO PROYECTOS CIVILES S.A.S. de la notificación personal realizada el 11 de enero de 2023, motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, la notificación surtió sus efectos el 13 de enero del año en curso, transcurriendo el término de traslado de la demanda en los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2023, sin que haya formulado excepción alguna. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023.

AUTO No. 719.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte demandada no hizo el pago ni propuso excepciones en este proceso, vencido el término que tenía para ello, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, junto a los demás ordenamientos legales que de ello se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, mediante auto interlocutorio N°. 561 del 15 de julio de 2022.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas al ejecutado conforme lo dispuesto en artículo 361 y 365 del C.G.P.

TERCERO. - Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00024-00
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	COMERCIO DUMANIS S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se le ha vencido el término concedido al demandado COMERCIO DUNAMIS S.A.S. de la notificación personal realizada el 15 de marzo de 2023, motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, la notificación surtió sus efectos el 17 de marzo del año en curso, transcurriendo el término de traslado de la demanda en los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023 y 10 de abril de 2023, sin que haya formulado excepción alguna. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023.

AUTO No. 720.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte demandada no hizo el pago ni propuso excepciones en este proceso, vencido el término que tenía para ello, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, junto a los demás ordenamientos legales que de ello se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, mediante auto interlocutorio N°. 707 del 27 de julio de 2022.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas al ejecutado conforme lo dispuesto en artículo 361 y 365 del C.G.P.

TERCERO. - Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00025-00
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	ASESORIAS CIVILES SML S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se le ha vencido el término concedido al demandado ASESORIAS CIVILES SML S.A.S. de la notificación personal realizada el 15 de marzo de 2023, motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, la notificación surtió sus efectos el 17 de marzo del año en curso, trascurriendo el término de traslado de la demanda en los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023 y 10 de abril de 2023, sin que haya formulado excepción alguna. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023.

AUTO No. 721.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte demandada no hizo el pago ni propuso excepciones en este proceso, vencido el término que tenía para ello, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, junto a los demás ordenamientos legales que de ello se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, mediante auto interlocutorio N°. 1132 del 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas al ejecutado conforme lo dispuesto en artículo 361 y 365 del C.G.P.

TERCERO. - Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00097-00
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	LIVEAN S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se le ha vencido el término concedido al demandado LIVEAN S.A.S. de la notificación personal realizada el 22 de marzo de 2023, motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, la notificación surtió sus efectos el 24 de marzo de 2023, trascurriendo el término de traslado de la demanda en los días 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023 y 10, 11, 12, 13 y 14 de abril del año en curso, sin que haya formulado excepción alguna. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023.

AUTO No. 716.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte demandada no hizo el pago ni propuso excepciones en este proceso, vencido el término que tenía para ello, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, junto a los demás ordenamientos legales que de ello se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, mediante auto interlocutorio N°. 713 del 27 de julio de 2022.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas al ejecutado conforme lo dispuesto en artículo 361 y 365 del C.G.P.

TERCERO. - Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA DVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00152-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A
EJECUTADO	ZZOSS EU

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se le ha vencido el término concedido al demandado ZZOSS EU de la notificación personal realizada el 3 de marzo de 2023, motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, la notificación surtió sus efectos el 07 de marzo del año en curso, transcurriendo el término de traslado de la demanda en los días 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21. Y 22 de marzo de 2023, sin que haya formulado excepción alguna. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023

AUTO No. 724.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte demandada no hizo el pago ni propuso excepciones en este proceso, vencido el término que tenía para ello, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, junto a los demás ordenamientos legales que de ello se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, mediante auto interlocutorio N°. 1187 del 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas al ejecutado conforme lo dispuesto en artículo 361 y 365 del C.G.P.

TERCERO. - Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00154-00
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A.
EJECUTADO	PROTEINAL LTDA EN LIQUIDACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023.

AUTO No. 722

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que el Despacho carece de competencia en razón al factor territorial, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de PROTEINAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, junto con las costas que se causen en el presente asunto,

Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador"* para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en ese mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.



Al auscultar las normas procedimentales especiales, encontramos que la de mayor similitud es el artículo 110, que señala precisamente el "*JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES*" con el fin de lograr el pago de "*...las cuotas o cotizaciones que se le adeuden*" (art 109); recordando además que, para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de *cuotas o cotizaciones*, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado ya de forma reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los autos AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL229-2021 y AL5551-2022.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá, así mismo, el lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro también corresponde a la misma ciudad, tal y como se puede comprobar en los anexos de la demanda.¹

Por lo anterior entonces, procede el Despacho a declarar su incompetencia y remitir el proceso para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C..

En mérito de lo anterior mente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda EJECTIVA LABORAL, presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de PROTEINAL LTDA EN LIQUIDACIÓN,

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., a fin de que se efectúe el reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C..

¹ Ver folio 10 y ss del archivo 001 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. - En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.937.284 de Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 301.358 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora.

CUARTO. - **CANCELAR** la radicación de este asunto, previa las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION : 76-834-31-05-001-2022-00192-00
DEMANDANTE: ESTEFANIA DUARTE GOMEZ
DEMANDADO: CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023 .

AUTO No. 725

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 1364 del 15 de diciembre de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **ESTEFANIA DUARTE** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: PROCÉDASE a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, **CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 30 de mayo de 2023 , se notifica por **ESTADO No. 43** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00483-00
DEMANDANTE	HUGO ARBOLEDA PENILLA.
DEMANDADO	CRC SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 29 de mayo de 2023.

AUTO No. 710.

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito ni físico ni de manera digital, corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez

Hoy **30 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 043** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria